



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 82  
Semanas del 9 de marzo de 2020  
al 29 de marzo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 3071-19 de fecha 04/11/2019:

#### **IRPF – VENTA DE UNA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS**

No se especifican en el escrito de consulta los elementos patrimoniales que integran el negocio transmitido, lo que impide especificar el tratamiento en el Impuesto correspondiente a cada uno de ellos. No obstante lo anterior, en términos generales, la tributación en el Impuesto de la venta de una Administración de Loterías requiere distinguir entre existencias e inmovilizado.

En cuanto a las existencias, debe indicarse que los soportes de los juegos y las prestaciones adicionales de Loterías y Apuestas del Estado no suponen existencias del titular de la Administración de Loterías, ya que corresponden a la Sociedad Estatal, comercializándose por el titular de la Administración en nombre y por cuenta de dicha entidad y a cambio de un porcentaje sobre las ventas realizadas.

No obstante, en caso de que el negocio transmitido incluyera existencias correspondientes al titular de la Administración de Loterías, el rendimiento obtenido por la venta de las existencias formará parte del rendimiento íntegro de la actividad económica, que se integrará en la base imponible general del Impuesto.

Por lo que respecta a la transmisión del inmovilizado, ya sea material – tal como mobiliario y enseres –, intangible – fondo de comercio o autorización de la administración de loterías – o inversiones inmobiliarias, para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión

### CV 3074-19 de fecha 04/11/2019:

#### **ENTREVISTAS A REVISTAS DEL CORAZÓN – IAE – IVA – IRPF**

El consultante concede entrevistas a las revistas del corazón y a las cadenas de televisión en las que habla de su vida personal, recibiendo, por ello, determinados emolumentos.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 82  
Semanas del 9 de marzo de 2020  
al 29 de marzo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por no encontrarse tal actividad especificada en las Tarifas del impuesto, por aplicación de lo dispuesto en la regla 8<sup>a</sup> de la Instrucción se deberá clasificar provisionalmente en el grupo 019 “Otras actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo n.c.o.p.” de la sección 3<sup>a</sup>. A efectos del IAE es sujeto pasivo del mismo, por el ejercicio de la actividad descrita, está obligado a darse de alta en el mencionado grupo 019 de la sección 3<sup>a</sup> de las Tarifas.

## 2. Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo que respecta a la ordenación de medios materiales y/o humanos que el consultante pueda destinar a la actividad, hay que destacar que, en la medida que la misma consiste en la explotación comercial de su propia intimidad personal y familiar, el factor humano, que reside en su propia persona, constituye el medio de producción relevante (servicios “intuitu personae”). Así, la inexistencia, en su caso, de otros medios materiales y/o humanos relevantes afectos, no es óbice para afirmar, en el consultante, la existencia de una actividad económica a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la frecuencia o habitualidad con la que una persona física presta servicios no tiene relevancia en lo que respecta a la consideración de esa persona física como empresario o profesional a los efectos del Impuesto en la medida en que exista la concurrencia de la ordenación de unos medios de producción que impliquen la voluntad de intervenir en el mercado aunque sea de forma ocasional.

En estos casos, el consultante deberá repercutir en factura el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 21%.

## 3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La impartición de cursos, conferencias, coloquios y seminarios se corresponde con una labor didáctica, refiriéndose el adjetivo “similares” a aquellas otras manifestaciones (ponencias, clases, lecciones, etc.), distintas de las enumeradas, que pudieran darse dentro del ámbito de esa labor didáctica. Evidentemente, la participación en programas televisivos “del corazón” o la concesión de entrevistas para hablar de su vida personal, por su condición de personaje conocido, no se incardina en esa labor, por lo que no le resulta aplicable la consideración de rendimientos del trabajo.

En el presente caso, el consultante percibe unos rendimientos por explotar su vida personal y familiar, participando en programas televisivos o concediendo entrevistas a distintas revistas, lo que responde claramente a la ordenación de un factor humano, que reside en su propia persona, y que es el medio de producción relevante de la actividad económica desarrollada. En



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 82  
Semanas del 9 de marzo de 2020  
al 29 de marzo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

consecuencia, los rendimientos percibidos por el consultante por dicha actividad no pueden tener otra calificación que la de rendimientos de actividades económicas.

Por lo tanto, dado que la actividad del consultante se encuentra encuadrada en el grupo 03 de la Sección Tercera (actividades artísticas) de las Tarifas del IAE, y partiendo de la premisa de que el pagador de los rendimientos es un sujeto obligado a retener, los rendimientos de actividades profesionales percibidos por el consultante estarán sometidos a un tipo de retención del 15 por ciento.

### **CV 3084-19 de fecha 04/11/2019:**

#### **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE EN ALEMANIA – IVA**

La empresa consultante se dedica a la construcción y restauración de órganos musicales, y está dada de alta como operador intracomunitario. Ha firmado un contrato para la construcción, montaje y entrega de un órgano en Alemania, no teniendo el adquirente la consideración de operador intracomunitario. Las piezas se enviarán a Alemania, llevando a cabo allí el montaje y afinación del instrumento. Se prevé que haya una entrega por fases, y además se efectuarán cobros a cuenta durante el proceso, sin que haya necesariamente en ese momento entrega de material. Según la información que le proporciona el destinatario de la operación, se producirá en Alemania la inversión del sujeto pasivo, siendo el destinatario quien ingrese el Impuesto en la Hacienda alemana.

La sociedad consultante envía todas las piezas de un gran órgano a otro Estado miembro donde ultima la instalación, montaje y puesta a punto del órgano que se entrega, por lo que la operación debe calificarse como entrega de bienes.

Teniendo en cuenta que el órgano objeto de consulta va a ser instalado fuera del territorio de aplicación del Impuesto y que, aparentemente, va a implicar la inmovilización del mismo, dicha entrega de bienes no se entenderá localizada en el territorio de aplicación del Impuesto. La entrega del órgano se entenderá localizada en el Estado miembro donde se efectúe la instalación o montaje y su puesta a disposición del adquirente.

No existe obligación de consignar la entrega con instalación de un órgano realizada en otro Estado miembro en el Modelo 349, ni en el momento de los cobros parciales ni en el momento de la entrega definitiva.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 82  
Semanas del 9 de marzo de 2020  
al 29 de marzo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

El envío de las piezas del órgano desde el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido español al territorio del otro Estado miembro donde vaya a producirse su entrega con instalación, no constituye una operación asimilada a una entrega de bienes y, por tanto, no se dan las condiciones para calificar dichas transferencias como de entregas intracomunitarias. Dado que el envío de las piezas del órgano queda excluido del concepto de transferencias de bienes, no deberá incluirse en el citado Modelo 349.

El envío de piezas que dan lugar a una entrega de bienes con instalación y montaje, no se incluirá el mismo en el Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

### **CV 3105-19 de fecha 06/11/2019:**

#### **IEDMT – BASE IMPONIBLE**

El consultante se dedica a la compra-venta y alquiler de autocaravanas. Con ocasión de su primera matriculación, para todas ellas, solicita la exención del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (IEDMT), por estar dedicadas a la actividad de alquiler. No obstante, algunas autocaravanas son vendidas con anterioridad al transcurso de los dos años que exige la ley para que la exención alcance firmeza, pero están en todo caso afectas a la actividad de alquiler más de 6 meses.

Estará exenta del impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Así las cosas, en el momento del devengo del impuesto, pueden plantearse dos posibles situaciones:

A) Que las autocaravanas hubiesen estado afectas a la actividad de alquiler por un plazo superior a 6 meses, pero no hubiesen recorrido más de 6.000 kilómetros, en este caso, tendrán el carácter de medios de transporte nuevos y, en consecuencia, la base imponible del IEDMT estará constituida por el importe total de la contraprestación satisfecha por el adquirente.

B) Que las autocaravanas hubieran estado afectas a la actividad de alquiler por un plazo superior a 6 meses, y hubiesen recorrido más de 6.000 kilómetros, en este caso, tendrán el carácter de medios de transporte usados y la base imponible del IEDMT estará constituida por su valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**

Número 82

Semanas del 9 de marzo de 2020  
al 29 de marzo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de medios de transporte usados aprobados por el Ministerio de Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto.

Así, en el caso de que en las tablas de valoración figure el modelo concreto del medio de transporte que se pretende valorar, el sujeto pasivo puede optar por determinar la base imponible conforme a lo establecido en los preceptos de la Orden Ministerial que aprueba dichas tablas o atendiendo a otro valor de mercado.

La Ley de Impuestos Especiales no define qué ha de entenderse por “valor de mercado” ni qué conceptos lo integran. Si se acude a otras normas tributarias que sí definen el valor de mercado (Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido o Ley del Impuesto sobre Sociedades), se puede afirmar que ambas normas coinciden en definir el valor de mercado como aquel que es acordado entre partes independientes en condiciones de libre competencia.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 82  
Semanas del 9 de marzo de 2020  
al 29 de marzo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de noviembre de 2019:

#### **SUCESIONES – AJUAR DOMÉSTICO**

El Sr. B falleció el 27 de noviembre de 2003, otorgando último y válido testamento el 22 de mayo de 2001. En dicho testamento, se establece determinados legados a favor de sus hijos E, V, A, MA, MT y R y su esposa A.

La resolución del TEAC señala que "sobre si es posible la repercusión del ajuar a los legados; al estar repartida sobre bienes determinados éstos no deben estar afectados por el ajuar doméstico (...) En consecuencia, con respecto al ajuar doméstico a los legados, únicamente comporta la inclusión del ajuar en los bienes legados cuando en el propio testamento conste dicha inclusión para dichos bienes, no constando en el presente caso que los legados fueran atribuidos con inclusión expresa de su parte de ajuar, no cabe el reparto del ajuar entre los legados."

La parte actora entiende que el ajuar debe computársele a herederos y legatarios, de forma que cuando sean varios los herederos y legatarios se distribuirán entre ellos en la proporción en que hayan sido distribuidos los bienes.

El ajuar sólo debe computársele al heredero y no al legatario, de forma que cuando sean varios los herederos se distribuirá entre ellos en la proporción en que hayan sido instituidos como tales, y cuando sean a la vez herederos y legatarios, lo relevante será su condición de herederos y se les computará el ajuar en la proporción en la que hayan sido instituidos herederos.

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 4 de noviembre de 2019:

#### **PROCEDIMIENTO – RECTIFICACIÓN**

La recurrente recibió como donataria, conjuntamente con sus tres hermanas, la nuda propiedad de un local arrendado. Se presentó autoliquidación en concepto de Impuesto de Donaciones en el que se aplicaba un coeficiente multiplicador del valor catastral de 1,49. Posteriormente y advertida la existencia de un arrendamiento en el inmueble donado se



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 82  
Semanas del 9 de marzo de 2020  
al 29 de marzo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

otorgó una escritura de rectificación del valor ante el Notario otorgante, escritura en la que tras aplicar el coeficiente 0.60 al valor catastral, por existencia de un arrendamiento anterior a 1977, dio lugar a que la valoración del bien, y más en concreto de la nuda propiedad trasmisida, pasara de los 342.629,06 euros de la primera autoliquidación a 239.840,34 euros de la segunda escritura, dando ello lugar a que se presentara un escrito de rectificación de autoliquidación.

No es posible solicitar una rectificación de una autoliquidación cuando está en trámite un procedimiento de inspección, y más en concreto cuando se están realizando actuaciones de comprobación e inspección. La solicitud de rectificación de autoliquidación debe ser tenida en cuenta por la Administración que debe dar respuesta motivada a la procedencia o no de la rectificación, lo que no implica necesariamente que los datos rectificados por el contribuyente deban ser asumidos por la Administración.

La Administración debe responder a esa rectificación de manera motivada y por supuesto no arbitraria. En el caso que se decide, la alegación y petición de la rectificación se sosténía en un error de la autoliquidación al haberse declarado un valor que no tenía en cuenta el hecho de que el bien adquirido por la vía de donación estaba arrendado. Sobre este particular nada se responde, ni en las resoluciones administrativas impugnadas ni en este proceso. A juicio de esta Sala el error se ha acreditado que existió y la necesidad de rectificación también, sin que, insistimos las demandadas hayan discutido esta cuestión.

La responsabilidad que el legislador hace descansar en el contribuyente, que no solo debe declarar los hechos con trascendencia tributaria, sino autoliquidarlos aplicando la normativa pertinente, deben justificar que un error en la autoliquidación inicialmente presentada pueda ser corregido a través de la rectificación.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de noviembre de 2019:**

#### **INSPECCIÓN – FACTURAS FALSAS – SANCIÓN**

La parte actora considera que el inicio de las actuaciones inspectoras no sirve para interrumpir el plazo prescriptivo, por cuanto las mismas no incluían la comprobación de la obligación formal relativa a la correcta emisión de facturas.

Al no haberse restringido el ámbito del procedimiento inspector, queda claro que éste afectaba con carácter general a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo por los períodos y los conceptos impositivos indicados.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 82  
Semanas del 9 de marzo de 2020  
al 29 de marzo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

En definitiva, si a la hoy recurrente se le incoó un expediente de inspección con carácter general que abarcaba todas las obligaciones tributarias de la relación tributaria, en las mismas se incluían las obligaciones formales relativas a la facturación de las operaciones que había autodeclarado, tributando en la modalidad de estimación objetiva (I.R.P.F.) y del régimen simplificado (I.V.A.).

La adecuada facturación es una obligación más de las establecidas en la L.G.T. para el sujeto pasivo, y resultó que, para analizar la corrección o no de los datos económicos reflejados en las declaraciones tributarias, y constatar su realidad o no, fue preciso examinar su reflejo documental. Las facturas eran un elemento instrumental en las autoliquidaciones, y fue ahí cuando se constató que los datos reflejados en estas no respondían a la realidad sino que tenían su apoyo en documentos que la inspección consideró que recogían datos falsos.

Es claro que el procedimiento inspector de alcance general incoado interrumpió el plazo de prescripción de la acción para sancionar la emisión de facturas con datos falsos o falseados.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de noviembre de 2019:**

#### **PROCEDIMIENTO – DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD A ADMINISTRADORES**

La parte actora sustenta su impugnación en la invocación de la doctrina de los actos propios, y ello por cuanto que la Administración incoó dos procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria por los mismos hechos, esto es, las deudas que la mercantil O, SL tenía contraídas con la administración por los conceptos tributarios Impuesto de Sociedades e IVA del ejercicio 2007.

Que en el acuerdo de derivación de responsabilidad objeto del presente recurso la cuantía de las deudas asciende a 79.887'20 euros mientras que, en el otro acuerdo de derivación de responsabilidad el alcance de la misma es de 160.445'55 euros.

Sin embargo en relación con el acuerdo objeto de este recurso el recurrente no esgrime en su demanda, motivo de impugnación alguno para desvirtuar el mismo, limitándose a invocar la vulneración de la doctrina de los actos propios por parte de la administración demandada al haber sido dictado, un segundo acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria respecto del recurrente, por los mismos hechos y conceptos y resultando que, en relación con este segundo acuerdo, el TEARCV sí que ha estimado la reclamación económico administrativa



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 82  
Semanas del 9 de marzo de 2020  
al 29 de marzo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

formulada, anulando el mismo y considerando por ello el actor improcedente que, respecto de una mismas actuación se haya mantenido un acuerdo, el aquí impugnado y anulado el otro.

Lo cierto es que del examen del expediente administrativo y coincidiendo, en parte, las deudas de la mercantil en las que se sustenta la derivación de responsabilidad tributaria al recurrente, en uno y otro acuerdo, lo cierto es que dicha derivación de responsabilidad se sustenta en causas y preceptos distintos lo que impide apreciar la identidad necesaria, entre ambos, para poder estimar la vulneración de la doctrina de los actos propios que se invoca.